

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Establecimientos de la provincia año 30 pta.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjera: " 25'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, e sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



SERVICIO DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.).
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 julio 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Núm. 298.

Excmo. Sr.: Visto el artículo 1.º del Real decreto de 2 de julio corriente, autorizando a esta Presidencia para reorganizar el Patronato Nacional del Turismo, interin se procede por V. E., junto con el Vicepresidente y los cinco Vocales, al estudio de la citada reorganización general de dicho organismo, conforme previene el artículo 2.º de la misma Soberana disposición.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el régimen del Patronato se atempere, transitoriamente, a las siguientes normas:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Real orden, el Patronato Nacional del Turismo, creado por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 25 de abril de 1928, y cuyo funcionamiento se regula por un

Reglamento general y otro de régimen interior, aprobados por Reales órdenes de 5 de diciembre de 1928 y de 31 de enero de 1929, respectivamente, se entenderá reorganizado transitoriamente con arreglo a lo que se estipula en los artículos siguientes:

Artículo 2.º El Patronato Nacional del Turismo dependerá directamente de la Presidencia del Consejo de Ministros, y actuará por medio de una Junta de Patronato, que estará compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, y cinco Vocales, nombrados los dos primeros por Real decreto y los restantes por Real orden.

Artículo 3.º Anejo a la Junta de Patronato funcionará un Consejo general de Turismo, compuesto por los siete individuos que integran la Junta de Patronato, el Director general de Servicios, el Secretario general y veinte Vocales, a saber:

El Director general de Aeronáutica, el Director general de Navegación, el Director general de Obras públicas, el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carreteras, el Director general de Bellas Artes, un representante del Ministerio de Hacienda, un representante del Ministerio de la Gobernación, un representante del Ministerio de la Economía Nacional, un representante de la Dirección general de Marruecos y Colonias, un representante del Patronato del Circuito Nacional de Firmas especiales, un representante del Real Patrimonio, dos representantes de las Compañías de Ferrocarriles que transporten mayor número de viajeros, dos representantes de las Compañías de Navegación que transporten mayor número de viajeros, un representante del Real Automóvil Club, un representante de la industria de transportes por ca-

retera, un representante de la industria hotelera, un representante de la Asociación Nacional de la Propiedad Balnearia de España, un representante de las Agencias Nacional de Turismo y Viajes.

Serán Presidente y Secretario del Consejo general del Turismo los del Patronato.

El Consejo general de Turismo se reunirá ordinariamente dos veces al año, una de las cuales habrá de ser precisamente dentro del mes de diciembre, para aprobar el proyecto de presupuestos correspondiente al ejercicio siguiente, que ha de elevarse a la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Por lo demás, las funciones del Consejo serán de carácter consultivo.

Artículo 4.º La Junta de Patronato actuará mediante una organización administrativa, al frente de la cual existirá un Director general de los servicios, que intervendrá en las deliberaciones de la Junta y del Colegio, pero sin voto.

Esta organización administrativa se dividirá en Central y Provincial.

La organización Central tendrá su sede en Madrid, y sus oficinas se dividirán a su vez en los siguientes servicios:

A) Secretaría general, que comprenderá: Correspondencia general, Personal, Estadística, Registro, Archivo y Biblioteca.

B) Sección de Contabilidad.

C) Sección de Alojamientos.

D) Sección de Vías de comunicación y Deportes.

E) Sección de Propaganda y Publicaciones.

F) Sección de Información, Agencias en extranjero y Reclamaciones.

G) Asesoría Jurídica.

El Secretario general del Patronato lo será también de la Junta y del Consejo. Llevará las actas de las sesiones y tendrá asiento en ellas, con voz, pero sin voto.

La organización provincial se acomodará a la situación turística de las regiones y provincias españolas, actuando el Patronato, bien directamente, bien por medio de los Sindicatos de Iniciativa, Asociaciones para la Atracción de Forasteros, Comisiones de Monumentos u otras Entidades o personas que, a juicio de la Junta, se consideren capacitadas para desempeñar esta misión.

Artículo 5.º La Junta del Patronato, aunque dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, a quien competirá el nombramiento y renovación de los miembros que la integran, así como la aprobación anual de los presupuestos que han de regir durante cada ejercicio la vida económica del Patronato, gozará de la más amplia autonomía para su funcionamiento, dictará libremente los Reglamentos que deben sustituir a los hasta ahora vigentes, determinará cuál ha de ser la organización regional y provincial del Patronato para la aplicación de lo preceptuado en el artículo anterior y nombrará a todo el personal del Patronato.

Artículo 6.º Serán funciones de la Junta de Patronato:

A) Divulgar en todos sus aspectos el conocimiento de España, fomentando para ello la publicación de guías, catálogos, anuncios, itinerarios, etc., dentro y fuera de nuestra Patria, ya

directamente o contratando en su totalidad o en parte este importante servicio.

B) Provocar y apoyar cuantas iniciativas tiendan a mejorar el turismo.

C) Estimular el desarrollo de la industria hotelera, otorgando auxilios en los casos en que interese especialmente el turismo.

D) Estudiar los medios para, con la cooperación de los elementos que se presten a ello desinteresadamente, llegar a la implantación de Escuelas de Turismo, que faciliten personal titulado en el número que se estime preciso, con dominio de los idiomas extranjeros más extendidos y con la debida cultura artística para servir de guía apto a los turistas.

E) Promover y aprobar la propaganda del turismo en el extranjero, organizando, cuando así convenga, Centros de información y viajes en otros países, correspondiendo la vigilancia de estos servicios a los representantes de S. M.

F) Fundar Centros o Agencias de Turismo en España, donde no existan, y cualquier otra labor que contribuya a afirmar el prestigio de España entre los que vienen a visitarla, dándoles facilidades para hacerlo, y que, guardando conexión con las anteriores funciones, no le esté vedado por las leyes generales del Reino o por disposiciones especiales.

G) Informar sobre todos los asuntos que le sean sometidos por la Presidencia del Consejo de Ministros o por cualquier otro Departamento ministerial.

Artículo 7.º La Junta de Patronato administrará libremente, y sin otras limitaciones que las que se deriven de la vigente ley de Administración y Contabilidad del Reino, todos los recursos del Patronato, de cualquier naturaleza que sean.

Se considerarán fondos del Patronato Nacional del Turismo:

Los que rinda el Seguro obligatorio de viajeros por ferrocarril; las subvenciones que eventualmente puedan concederle el Estado, Provincia o Municipios; las rentas o intereses de los bienes que posea o usufructúe; el producto de la venta de sus publicaciones; los donativos, herencias o legados; cualesquiera otros ingresos legalmente aprobados.

Artículo 8.º Los fondos del Patronato estarán depositados en el Ministerio de Hacienda, en cuenta de Tesorería. Los pagos se proveerán mediante distribuciones trimestrales de fondos, aprobadas por la Junta de Patronato.

La ordenación de pagos, así como el señalamiento de los mismos, se realizará por nota aprobada en las reuniones periódicas que celebre la Junta de Patronato, o irán autorizadas con la firma del Presidente o de quien haga sus veces, y llevarán la conformidad del Interventor del Estado designado al efecto.

Una vez aprobada y conforme la nota de ordenación y de señalamiento de pagos, con arreglo a ella y por su importe se formulará el pedido de fondos a la Dirección del Tesoro.

Artículo 9.º El Patronato Nacional del Turismo rendirá cuenta de su gestión anualmente ante el Tribunal de Cuentas del Reino, a cuyo fin remitirá a dicho Tribunal el balance general de la situación en fin de cada año, y un estado de movimiento de fondos, y como justificación documental del anterior estado, acompañará cer-

tificados globales por cada concepto genérico de ingresos y de pagos, expedidos por el Jefe de la Sección de Contabilidad, con el "conforme" del Director general y el visto bueno de la Junta de Patronato; sin perjuicio de que el Patronato tenga en todo momento, a la disposición del citado Tribunal, los libros de Contabilidad y documentos de gestión que conservará en su archivo.

Artículo 10. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que actualmente rigen en la materia a que esta Real orden se contrae y que se hallen en contradicción con lo que en ella se dispone.

Artículo 11. Las actuales organizaciones de Turismo seguirán funcionando con carácter interino, en tanto que por la Junta de Patronato no se tomen las medidas conducentes para la aplicación de la presente Real orden.

Artículo 12. Para el segundo semestre del ejercicio económico en curso, la Junta de Patronato, dentro del plazo de tiempo más breve posible, someterá a la aprobación del Consejo de Ministros un proyecto de presupuestos.

Artículo 13. El Ministerio de Instrucción pública se hará cargo de las funciones que competían a la antigua Comisaría Regia del Teatro Real, refundidas por el Real decreto de 25 de abril de 1928 en las del Patronato Nacional del Turismo, pasando al referido Ministerio todos los objetos que el Patronato tiene en depósito pertenecientes al Teatro Real.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de julio de 1930.—Borrenguer.

Señor Presidente del Patronato Nacional del Turismo.

("Gaceta" 6 julio 1930.)

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN

Núm. 329.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido por la Ley de 22 de julio de 1918, en la segunda de sus bases, desarrollada en los artículos 12 y 13 del Reglamento de 7 de septiembre siguiente para su ejecución,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con arreglo a los preceptos legales mencionados:

1.º Que se convoque a oposiciones para proveer 15 plazas de Auxiliares mecanógrafos, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas cada una, más todas las vacantes que existieren a la fecha en que el Tribunal calificador eleve su propuesta, y todas con destino a los servicios provinciales de los Centros dependientes de este Departamento.

2.º Que a virtud de lo dispuesto en la base 7.ª del Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, se reserve, mediante oposición, la tercera parte de las plazas para los individuos acogidos a dicho Real Decreto-ley que concurran a las oposiciones, dándose para tales efectos traslado de esta Real orden de convocatoria al excelentísimo señor Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos,

y consiguiente designación del Vocal de dicha Junta que deba formar parte del Tribunal.

3.º Que los individuos aprobados en las oposiciones y que obtengan plaza quedarán sometidos a las disposiciones que en lo sucesivo pudieran dictarse, unificando el Cuerpo de Auxiliares de la Administración del Estado.

4.º Podrán tomar parte en estas oposiciones para la provisión de vacantes no reservadas a la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos todos los españoles de ambos sexos menores de treinta y cinco años y que hayan cumplido diez y seis a la fecha de la posesión del cargo, que posean el título de Bachiller, Maestro o Perito Mercantil, o hayan prestado servicios en el Ministerio de Instrucción pública con nombramiento de Real orden durante más de un año, con informe de suficiencia expedido por sus respectivos Jefes. Los que sin poseer título académico hayan adquirido derecho a presentarse a estas oposiciones podrán hacerlo, desde luego si no hubiesen cumplido los treinta y cinco años cuando obtuvieron el citado derecho.

A la solicitud acompañarán:

a) Partida de nacimiento expedida por el Registro civil y legalizada si no fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Certificación negativa de antecedentes penales y cuantos documentos justifiquen el derecho a tomar parte en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 30 pesetas en concepto de derechos de examen para sufragar los gastos de las oposiciones.

5.º El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios conforme a lo prevenido en el artículo 15 del Real decreto de 13 de septiembre de 1924, se compondrá de un Jefe de Sección de este Ministerio, Presidente, y como Vocales un Profesor de Matemáticas o Contabilidad, otro de Mecanografía y Taquigrafía, un Jefe de Negociado y un Oficial de Administración del Ministerio, que actuará como Secretario, con voz y voto.

6.º Los ejercicios serán dos: el primero, de carácter eliminatorio, consistirá:

a) En el análisis gramatical por escrito de un párrafo que el Tribunal designe.

b) En la resolución de un problema de Aritmética elemental.

c) En la escritura manual de una Real orden o resolución administrativa, para que se pueda apreciar la claridad y corrección de la escritura, perfección ortográfica y velocidad.

d) En la escritura a máquina de otra Real orden o resolución administrativa y en la confección de un cuadro estadístico, para que pueda demostrarse la corrección gráfica y ortográfica y la velocidad.

Concluido el primer ejercicio, el Tribunal formará la lista de los declarados aptos para pasar a la práctica del segundo ejercicio, quedando excluidos de las oposiciones todos los que no figuren en ella.

7.º El segundo ejercicio versará sobre la organización de los servicios del Ministerio, con arreglo al programa que rigió en las anteriores convocatorias, aprobado por Real orden de este Ministerio de 17 de marzo de 1928, y que aparece inserto en la "Gaceta" del siguiente día.

Tanto uno como otro ejercicio lo efectuarán los opositores por grupos de 30.

El Tribunal no hará más propuesta que la de los individuos que por riguroso orden de méritos hubieran de ocupar las vacantes existentes, no haciéndose calificación alguna de todos los demás.

8.º No se admitirán instancias solicitando la am-

pliación de plazas, y el Registro general negará la admisión de cuantas se presenten en este sentido.

9.º El plazo para solicitar tomar parte en estas oposiciones expirará el día 30 de septiembre del corriente año, a las doce de la mañana.

10. Transcurrido el plazo de admisión de solicitudes, se enviarán éstas al Tribunal calificador, quien procederá al examen de los expedientes y a la formación de la lista de los admitidos, que se publicará en la "Gaceta de Madrid" y en el tablón de anuncios del Ministerio, dentro de la primera quincena de diciembre próximo; y

11. Los ejercicios darán comienzo dentro del mes de marzo de 1931, el día que el Tribunal señale y en el local del Ministerio que la Superioridad designe.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de julio de 1930.—Tormo. Señor Subsecretario de este Ministerio.

("Gaceta" 5 julio 1930.)

Ministerio de Estado

Convenio Postal Universal, con su Protocolo final y un Reglamento de ejecución del mismo y su Protocolo final, así como unas Disposiciones relativas al transporte de correspondencia por vía aérea y un Protocolo final de las mismas.

(Continuación.) — Véase el B. O. del 4 del actual.

Artículo 9.

Envíos bajo sobre con un espacio transparente.

1. Los envíos bajo sobre, con un espacio transparente, se admitirán en las siguientes condiciones:

a) El espacio transparente deberá estar puesto paralelamente a la mayor dimensión, de manera que la dirección del destinatario aparezca en el mismo sentido y que permita estampar el sello de fechas sin dificultad.

b) La transparencia de dicho espacio deberá asegurar una perfecta lectura de la dirección, aun con luz artificial, y no impedir que pueda escribirse sobre él.

c) Solamente el nombre y señas del destinatario deberán aparecer a través del espacio transparente, y el contenido del sobre habrá de ser plegado en forma que la dirección no pueda ocultarse total ni parcialmente a causa de desplazamiento.

d) La dirección deberá consignarse con tinta o máquina de escribir, de una manera legible. No serán admitidos los envíos cuya dirección se halle escrita con lápiz o con lápiz-tinta.

Se excluirán de transporte los sobres parcialmente transparentes cuya parte vitrificada produzca reflejos a la luz artificial.

2. No se admitirán los envíos bajo sobre completamente transparente o con un espacio abierto.

Artículo 10.

Envíos sujetos a la intervención de Aduanas.

1. Los envíos que deban ser sometidos a la intervención de Aduanas llevarán en el anverso una etiqueta verde, conforme con el modelo C. 1

adjunto; en lo que afecta a la categoría de "pequeños paquetes" esta regla es aplicable a todos los objetos sin excepción.

Los envíos aludidos en el párrafo precedente irán acompañados, además, si el remitente lo prefiere o el país de destino lo exigiera, de una declaración de Aduanas por separado, conforme al modelo C. 2 adjunto, y sujeta exteriormente al envío, de un modo eficaz, por medio de un cruzado de bramante o incluida dentro del envío. En este caso, únicamente se adherirá al envío la parte superior de la etiqueta C. 1.

2. Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna en lo que concierne a las declaraciones de Aduanas, sea cual fuere la forma en que sean hechas.

Artículo 11.

Envíos francos de derechos.

1. Los envíos para entregar a los destinatarios, francos de todo derecho, deberán llevar en el anverso y muy aparente el encabezamiento "Franc de droits", o una mención análoga en la lengua del país de origen. Estos envíos estarán provistos, del lado de la dirección, de una etiqueta de color amarillo que ostente asimismo, en gruesos caracteres, la indicación "Franc de droits".

2. Todo envío expedido franco de derechos se acompañará de un boletín de franquicia, conforme al modelo C. 3 adjunto, confeccionado en cartulina de color amarillo y cuyo anverso será formalizado por la Oficina remitente. El boletín de franquicia se unirá sólidamente al envío.

CAPITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A CADA CATEGORÍA DE ENVÍOS

Artículo 12.

Cartas.

En principio no se exigirá condición alguna de forma o de cierre para las cartas, a reserva del cumplimiento de las prescripciones del artículo 9 anterior. Deberá dejarse enteramente libre en el anverso el espacio necesario para el franqueo, las señas y las anotaciones o etiquetas del servicio.

Artículo 13.

Tarjetas postales sencillas.

1. Las tarjetas postales deberán confeccionarse en cartulina o papel bastante consistente para no entorpecer su manipulación.

Deberán llevar a la cabeza del anverso el título "Carte postale", en francés, o la equivalencia de este título en otro idioma. Este título no será obligatorio para las tarjetas postales elaboradas por la industria privada.

2. Las tarjetas postales deberán expedirse al descubierto, es decir, sin faja ni sobre.

3. La mitad derecha del anverso, por lo menos, quedará reservada para la dirección del destinatario y las indicaciones o etiquetas del servicio. El remitente dispondrá del reverso y de la parte izquierda del anverso, a reserva de las disposiciones del párrafo siguiente.

No se admitirán las tarjetas en las cuales todo o parte del anverso se halle dividido en varias

cionará en él su nombre y sus señas, así como las demás indicaciones que juzgue necesarias.

El justificante de ingreso se unirá de una manera sólida al objeto.

Artículo 32.

Conversión del importe del reembolso.

Salvo acuerdo en contrario, el importe del reembolso, expresado en la moneda del país de origen del envío, se convertirá en moneda del país destinatario, por la Administración de este país, que se servirá de los tipos de conversión de que haga uso para la de los giros postales con destino al país de origen de los envíos.

Artículo 33.

Discrepancia entre las indicaciones del importe del reembolso.

En caso de discrepancia entre las indicaciones del importe del reembolso que figuren en el paquete envío y en la libranza de giro, la cantidad más elevada será la que se cobre del destinatario.

Si éste rehusara depositar esta cantidad, podrá entregarse el paquete envío mediante el pago de la cantidad menor, salvo la excepción prevista a continuación y a reserva de que se efectuará el pago complementario, si procede, a la llegada de los informes suministrados por la Administración remitente. Si el destinatario no aceptara esta condición se aplazará la entrega del paquete envío.

En todos los casos se transmitirá inmediatamente una petición de informes a la Administración remitente, la cual deberá contestar en el plazo más breve posible, precisando el importe exacto del reembolso.

Cuando el destinatario fuera transeúnte o tuviera que ausentarse, podrá exigir el pago de la cantidad más elevada. En caso de negativa, el envío no se entregará hasta la llegada de la respuesta a petición de informes.

Artículo 34.

Plazo de pago.

El importe del reembolso deberá ser pagado en un plazo de siete días, a contar del siguiente a la llegada del envío a la Oficina destinataria. Este plazo podrá ampliarse hasta el máximo de un mes para aquellas Administraciones cuya legislación así lo exigiera. Al expirar el plazo de conservación, el objeto se devolverá a la Oficina de origen. El remitente podrá pedir, sin embargo, por medio de una anotación, la devolución inmediata del objeto, si el destinatario rehusara pagar el importe del reembolso al serle presentado por primera vez.

Artículo 35.

Reducción o anulación del reembolso.

1. Las peticiones de anulación o reducción del importe del reembolso se someterán a las reglas y formalidades prescritas por el artículo 48 siguiente.

Si se trata de una petición por telégrafo, ésta deberá confirmarse por el primer correo, con una petición por vía postal, acompañada del facsímil

de que se trata en el artículo 48, párrafo 1, llevando como título la indicación, subrayada con lápiz de color. "Confirmation de la demande télégraphique du...".

En este caso, la Oficina destinataria se limitará a retener el envío a la llegada del telegrama y esperará la confirmación por correo para cumplir la petición.

Sin embargo, la Administración de destino podrá, bajo su propia responsabilidad, dar curso a toda petición por telégrafo sin esperar la confirmación.

2. Excepto el caso previsto en el artículo 31, toda petición por correo de reducción del importe del reembolso, se acompañará de una nueva libranza de giro de reembolso que indique el importe rectificado.

Cuando se trate de una petición por telégrafo, el giro de reembolso se reemplazará por la Oficina destinataria en las condiciones determinadas por el artículo siguiente.

Artículo 36.

Reexpedición.

Los envíos certificados gravados con reembolso podrán ser reexpedidos si el país del nuevo destino ejecuta, con el de origen, el servicio de envíos de esta categoría. En este caso, los objetos se acompañarán de las libranzas de giros de reembolso formuladas por el servicio de origen. La Administración del nuevo destino procederá a la liquidación de los reembolsos como si los objetos le hubieran sido expedidos directamente.

No podrán reexpedirse los envíos cuyo importe deba ingresarse en cuenta corriente postal en el país del primitivo destino.

Artículo 37.

Emisión del giro de reembolso o del justificante de ingreso en cuenta corriente.

Inmediatamente después de haber percibido el importe del reembolso, la Oficina de destino o cualquiera otra Oficina designada por la Administración destinataria, llenará la parte: "Indications de service" del giro de reembolso y, después de haber estampado un sello de fechas, lo devolverá, franco de porte, a la dirección indicada.

Cuando una petición de informes sobre el importe exacto haya sido dirigida a la Administración de origen, se aplazará el envío del giro hasta que se reciba la respuesta a esta petición.

Los giros de reembolso serán pagados a los remitentes de los envíos en las condiciones determinadas por cada Administración.

Los justificantes de ingreso en cuenta de los envíos contra reembolso, cuyo importe deba consignarse en cuenta corriente postal en el país de destino, se tramitarán de acuerdo con el régimen interior de cheques y transferencias postales de este país.

Artículo 38.

Anulación o sustitución de libranzas de giros de reembolso o de justificantes de ingresos en cuenta corriente.

1. Las libranzas de giros de reembolso que se inutilicen a consecuencia de peticiones de anu-

lación o de reducción del importe del reembolso, así como los impresos de justificantes de ingreso en cuenta que se inutilicen en caso de anulación del importe del reembolso (art. 35), se destruirán por la Administración destinataria de los envíos.

2. Los impresos relativos a los objetos gravados con reembolso que, por un motivo cualquiera, se devuelvan al origen, deberán ser anulados por la Administración que efectúe la devolución.

3. Cuando las libranzas relativas a los objetos gravados con reembolso se extravíen, pierdan o destruyan antes del cobro del reembolso, la Oficina destinataria extenderá duplicados en el impreso C. 8 o en el impreso de justificante de ingreso en cuenta, según el caso.

Artículo 39.

Giros de reembolso no entregados o no cobrados.

1. Los giros de reembolso que no hayan podido ser entregados a los beneficiarios, después de someterlos eventualmente a las formalidades de ampliación de validez, serán firmados por la Administración de origen de los objetos a que se refieran los giros y se cargarán en cuenta a la Administración que los haya emitido.

Igualmente se procederá con los giros de reembolso que hayan sido entregados a los derechohabientes, pero cuyo importe no haya sido cobrado. Sin embargo, estos giros deberán ser reemplazados, previamente, por autorizaciones de pago extendidas por la Administración de origen de los giros.

2. Las ampliaciones de validez y las autorizaciones de pago de los giros de reembolso serán concedidas en las condiciones previstas por el Acuerdo de giros.

Artículo 40.

Cuenta de giros de reembolso.

1. Salvo acuerdo en contrario, la cuenta relativa a los giros de reembolso, pagados por cada Administración, por cuenta de otra Administración, se efectuará por medio de anejos a las cuentas mensuales, modelo C. 9 adjunto, de giros postales.

2. En estos anejos, que irán acompañados de los giros de reembolso pagados y finiquitados, se inscribirán los giros por orden alfabético de las Oficinas de emisión y por orden numérico de su inscripción en los registros de estas Oficinas. La Administración que formule la cuenta deducirá de la cantidad total de su crédito el total de los portes y derechos pertenecientes a la Administración correspondiente, conforme al artículo 71 del Convenio.

3. El saldo de la cuenta C. 9 se agregará, a ser posible, al de la cuenta mensual de giros postales, formulada para el mismo período. La Comprobación y liquidación de estas cuentas se efectuarán según las reglas fijadas por el Reglamento de Giros Postales.

(Continuará).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.720.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Películas. - Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de 9 del actual, me comunica ha autorizado la proyección de las películas: «Hombres sin nombre», «La doble derrota», «Una mujer contra el mundo», «De la misma cuna»; «El colegio flotante», casa Triunfo Films; «El collar de perlas», «Artistas de cine», «Estrellas rivales», selección Mavi; «La dama de Shangay», casa Hispano American Films; «Gal, estudiante», marca Babel Films; «El Capitán Drumond», «La intrusa», casa Artistas asociados.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento por las Autoridades de esta provincia.

Zaragoza, 11 de julio de 1930.

El Gobernador civil,
Víctor Pérez Vidal.

* * *

Núm. 2.719.

CIRCULAR

El señor Alcalde de Almonacid de la Sierra me comunica que el día 4 del actual desapareció de aquel término municipal un asno, propiedad del vecino Eusebio Agudo Redondo, de las señas siguientes: pelo pardo, alzada pequeña, de 9 años, con una soga atada al cuello y una pequeña cortada en el cuello.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades que de la mía dependan, practiquen gestiones para averiguar el paradero de dicho semoviente, el cual será puesto a disposición de la Alcaldía del término donde se encuentre y entregado a su propietario, previo cumplimiento de cuantos requisitos determina el vigente Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905.

Zaragoza, 11 de julio de 1930.

El Gobernador civil,
Víctor Pérez Vidal.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 2.690.

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

Resultando de la compulsión de valores pendientes de cobro que los correspondientes a los pueblos de la adjunta relación se encuentran paralizados por no haber facilitado sus Juntas periciales las certificaciones de riqueza amillada a nombre de los deudores por contribuciones de los ejercicios 1926, 1927 y 1928, requiero a los respectivos Alcaldes, como Presidentes de tales Juntas, a fin de que *sin excusa alguna* sean expedidas inmediatamente en un último e improrrogable plazo de cuarenta días, pasado el cual, será decretada, sin más espera, la responsabilidad subsidiaria de tales organismos por los expresados valores, de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación, ya que las órdenes dadas por el nuevo Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en la provincia son terminantes, en defensa, desde luego, de los intereses generales y del Tesoro.

Esperando del patriotismo, ciudadanía y cultura de todos el cumplimiento de lo ordenado por la ley de modo inexcusable, siquiera en justa correspondencia al loable empeño de estas oficinas en causar el menor daño posible, evitando la imposición de sanciones, siempre graves, y desde luego merecidas, dado el sinnúmero de requerimientos hechos para la normalización de tal asunto, que no admite más demoras ni por la ley ni por la equidad.

Zaragoza, 7 de julio de 1930.—P. el Tesorero, M. López.

Ateca	Calcena
Ibdes	Oseja
Campillo	Pomer
Carenas	Purujosa
Cimballa	Tabuena
Godojos	Talamantes
Alconchel	Trasobares
Ariza	Moros
Bordalba	Berdejo
Castejón de las A.	Bijuesca
Cetina	Torrijo de la C.
Embid de Ariza	Villalengua
Monreal de Ariza	Belchite
Munébrega	Almochuel
Pozuel de Ariza	Almonacid de la C.
La Vilueña	Codos
Calmarza	Lécera
Nuévalos	Azuara
Monterde	Fuendetodos
Villarroya de la S.	Jaulín
Aniñón	Lagata
Clarés	Letux
Cervera de la Cañada	Puebla de Albortón
Malanquilla	Samper del Salz
Torrelapaja	Valmadrid
Aranda de Moncayo	Herrera

Aguilón	Orcajo
Moneva	Balconchán
Plenas	Valdehorna
Tosos	Val de S. Martín
Villanueva de Huerva	Villafeliche
Villar de los Navarros	Villanueva de Jiloca
Fréscano	Aldehuela
Mallén	Atea
Pozuelo	Cubel
Calatayud	Las Cuerlas
Alarba	Santed
Belmonte	Torralba de los Frailes
Castejón de Alarba	Paniza
Mara	Badules
Miedes	Cerveruela
Morata de Jiloca	Fombuena
Olvés	Langa
Orera	Lechón
Paracuellos de Jiloca	Luesma
Ruesca	Mainar
Sediles	Torralbillas
Terrer	Villadoz
Velilla de Jiloca	Vistabella
Villalba	Ejea
Arándiga	Castejón de Valdejasa
Illueca	Remolinos
Jarque	Tauste
Mesones	Luna
Sestrica	Ardisa
Tierga	El Frago
Viver de la Sierra	Murillo de Gállego
Saviñán	Santa Eulalia Gállego
Codos	Erla
El Frasno	La Almunia
Embid de la Ribera	Alfamén
Inogés	Almonacid de la Sierra
Marés	Alpartir
Paracuellos Ribera	Calatorao
Purroy	Chodes
Santa Cruz de Grío	Morata de Jalón
Tobed	Epila
Cariñena	Alcalá de Ebro
Encinacorba	Bárboles
Mezalocha	Bardallur
Mozota	Botorrta
Muel	Cabañas
Cosuenda	Figueruelas
Aguarón	Grisén
Longares	La Muela
Caspe	Lumpiaque
Cinco Olivas	Pedrola
Chiprana	Plasencia
Escatrón	Pleitias
Sástago	Rueda
Nonaspe	Urrea
Fabara	Pina
Fayón	Bujaraloz
Maella	Farlete
Mequinenza	La Almolda
Daroca	Monegrillo
Anento	Osera
Fuentes de Jiloca	Velilla de Ebro
Manchones	Fuentes de Ebro
Montón	Alborge
Murero	Alforque
Nombrovilla	El Burgo

Mediana	Novallas
Nuez	Santa Cruz de Moncayo
Quinto	Torreallas
Rodén	Trasmoz
Villafranca de Ebro	Vera
La Zaida	Villanueva de Gállego
Sos	Leciñena
Longás	Pastriz
Undués de Lerda	Perdiguera
Uncastillo	Puebla de Alfindén
Biota	San Mateo de Gallego
Luesia	Cuarte
Orés	Cadrete
Sádaba	La Joyosa
Alcalá de Moncayo	Alagón
Añón	María
Cunchillos	Pineque
El Baste	Torrecilla de Valmadrid
Grisel	Torres de Berrellén
Litago	Utebo
Lituénigo	

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Fiscalía del Tribunal Supremo.

CIRCULAR

Las huelgas recientemente provocadas, con carácter marcadamente sedicioso, en diversas capitales, obligan a esta Fiscalía a reproducir, literalmente, la Circular de la misma de 21 de mayo de 1920, de evidente y notoria oportunidad en los actuales momentos, recordando a sus subordinados su más celoso y fiel cumplimiento.

Dicha Circular evidencia, que en prescindiendo del artículo 290 del Código penal vigente, que considera constitutivas de delitos de sedición las coligaciones de patronos, que tengan por objeto paralizar el trabajo, y las huelgas de obreros, cuando unas y otras, por su extensión y finalidad, no pueden ser calificadas de paros o huelgas encaminadas a obtener ventajas puramente económicas en la industria o en el trabajo respectivos, sino que tienden a combatir los Poderes públicos o a realizar cualesquiera clase de actos comprendidos en los delitos de rebelión o en el artículo anterior (289, número 6.º, 297, 458, 677, 678, 679, 680, 840 del Código penal); aun prescindiendo, repetimos, del expresado Código y ateniéndonos al de 1870, puede encontrarse en el mismo fundamento bastante para considerar como notoriamente sediciosas esa clase de huelgas, por no obedecer ni responder a un fin lícito de carácter societario.

Dice así la repetida Circular:

“Es notorio el estado de agitación que se va propagando a distintas poblaciones del Reino, tomando por pretexto las huelgas que afectan, entre otros, a los servicios de abastecimiento público; y como en el desarrollo y ejercicio de este supuesto motivo se procede con evidente infracción de la ley reguladora al derecho de huelga de 27 de abril de 1909, hay precisión de tener en cuenta otros fines perseguidos por el

movimiento actual, que a cada momento revela sus tendencias a perturbar el orden público. Desde que esto se inicie, es deber de nuestro Ministerio coadyuvar, en la medida de nuestras facultades, a sostener íntegramente la causa del orden, para lo que habrá V. S. de intervenir, personalmente o por delegación de alguno de sus Auxiliares, todas las causas que reconozcan por origen algún atentado a la libertad del trabajo, y cuando la generalización del paro y confesadas relaciones de los huelgistas con elemento que por sistema viene de algún tiempo causando perturbaciones de orden público, hagan sospechar el carácter revolucionario del movimiento iniciado como societario, cuidará V. S. de sostener, con todas sus consecuencias procesales, la calificación de aquellos hechos tumultuarios comprendidos en el número 4.º del artículo 250 del Código penal, si la acción de la multitud se dirige contra particulares, y conforme al número 6.º del artículo 243 del propio Código, si se extendiera la acción contra acuerdos del Gobierno, en uso legítimo de sus facultades constitucionales.”

Del recibo de la presente, que se publicará en la “Gaceta de Madrid”, dará V. S. aviso a este Centro, y cuidará, con especial diligencia, de que las instrucciones que contiene tengan el más exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de julio de 1930.—Santiago del Valle.

(“Gaceta” 3 julio 1930.)

Subsecretaría.

CIRCULAR

El Ministerio de Estado participa a este Departamento que el Embajador de los Estados Unidos de América en esta Corte se ha dirigido a aquel Centro, interesando de orden de su Gobierno, con destino al “Instituto Carnegie para la Paz Internacional” la obtención de ciertos datos con referencia a las decisiones de las Autoridades judiciales españolas y a los laudos dictados por los Tribunales y Comisiones mixtas, de la misma nacionalidad, a partir de 1.º de enero de 1929, que presenten carácter internacional, y con objeto de que este Ministerio pueda dar lo antes posible la debida respuesta al de Estado.

Esta Subsecretaría ha acordado que, sin más aviso que la publicación de esta disposición en la “Gaceta de Madrid”, los Tribunales o Jueces que desde 1.º de enero de 1929 hasta 30 de junio último, ambas fechas inclusive, hayan dictado resoluciones que tengan carácter de firmes, en que se aplique la legislación extranjera o la española con referencia a asuntos en que alguna de las partes no tenga nacionalidad española, lo manifiesten directamente, en el plazo de veinte días, a esta Subsecretaría, expresando en forma concreta el asunto, la nacionalidad de las partes, la legislación aplicada y el fallo recaído.

Madrid, 5 de julio de 1930.—El Subsecretario, Antonio Taboada.

Señores Presidente del Tribunal Supremo y Presidentes de las Audiencias territoriales y Jueces de primera instancia y Jueces municipales.

(“Gaceta” 8 julio 1930.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiéndose publicado en la "Gaceta de Madrid", en las fechas que se señalan, los anuncios de plazas de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, correspondientes a los Ayuntamientos comprendidos en la relación que a continuación se inserta, sin haber sido remitidos a esta Dirección general, como se dispone en la Real orden número 543 de este Ministerio, de fecha 23 de mayo último,

Esta Dirección ha acordado dejar nulos y sin efecto los anuncios de las plazas de referencia, debiendo los Ayuntamientos interesados remitir a este Centro, en el plazo de diez días, los citados anuncios, ateniéndose estrictamente a lo dispuesto en la citada Real orden y Circular de esta Dirección de la fecha expresada.

Lo que comunico a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de junio de 1930.—El Director general, José A. Palanca. Señores Gobernadores civiles de las provincias de León, Ciudad Real, Zaragoza y Huelva.

Relación que se cita.

"Gaceta" de 11 de junio de 1930:

Calañas (Huelva).

"Gaceta" de 13 de junio de 1930:

Astorga, tres plazas (León).

Fuencaliente (Ciudad Real).

Frescano (Zaragoza).

("Gaceta" 2 junio 1930.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

Premios fundados por el Conde de Cartagena.

En cumplimiento de la última voluntad del señor Conde de Cartagena, la Real Academia Española abre un concurso de cinco premios, con los temas y condiciones siguientes:

TEMAS

I.—Colección de voces técnicas usuales, relativas a una o varias profesiones, artes u oficios, autorizadas con citas de escritores que traten de la materia.

Las citas históricas habrán de constituir una frase completa, por lo menos, poniendo al pie de ella el nombre del autor, el título de la obra de que la cita se toma, la indicación interna de libro, capítulo, artículo, etc., la fecha de la edición y la página o folio.

Se concederán dos premios de 10.000 pesetas para cada una de las dos obras que lo merezcan a juicio de la Academia.

II.—Colección de palabras y acepciones que no estén en el Diccionario de la Academia, o de voces raras incluidas en el mismo, sacadas de uno o de varios autores, a ser posible de la misma época, y autorizadas con la cita de los pasajes en que ocurren.

Se comprende que esta colección no podrá ser muy numerosa, pero su mérito consistirá en la importan-

cia de los escritores estudiados y en la excelencia de las ediciones escogidas para el estudio.

No se excluirán los autores del siglo XIX, siendo ya fallecidos.

Premio 10.000 pesetas.

III.—Estudio histórico sobre la censura literaria gubernativa en España en uno de los períodos de su existencia anteriores a 1833.

Premio: 10.000 pesetas.

IV.—Vocabulario de una región de habla española. En él deberán incluirse:

1.º Voces nuevas que no estén en el Diccionario.

2.º Voces que estando en el Diccionario tengan acepción distinta de la que el Diccionario registra.

3.º Se recomienda especial atención a las voces de artes, industrias, oficios y faenas agrícolas, etc., etc., de la región.

4.º Las voces habrán de definirse con exactitud e ir acompañada la definición con ejemplos auténticos de frases en las que entre la palabra definida.

5.º Cuando se utilicen fuentes literarias, deberán aducirse como autoridades los textos tomados de dichas fuentes.

6.º Sería de desear que en las voces técnicas las definiciones estuviesen acompañadas de dibujos o fotografías de los objetos definidos.

Premio: 10.000 pesetas.

CONDICIONES GENERALES

El mérito relativo de las obras que se presenten a este certamen no les dará derecho a los respectivos premios; para alcanzarlos han de tener por su fondo y por su forma valor que de semejante distinción las haga dignas en concepto de la Academia.

Los autores cuyas obras resulten premiadas serán propietarios de ellas, pero la Academia podrá imprimir las en colección, según lo determinado en el artículo 13 de su Reglamento, que dice así:

"Respecto de las obras que obtengan premio en concursos, la Academia se reservará el derecho de publicar en colección las que tenga por conveniente".

La impresión de las obras premiadas correrá a cargo y éstas quedarán a beneficio de los autores. No se les entregará la totalidad del premio hasta después de impresa la obra, reteniendo entretanto la Academia la mitad de la cantidad ofrecida como recompensa. Además, deberán entregar a la Academia cien ejemplares de la obra premiada.

Los trabajos no premiados que tengan alguna utilidad para los fines de la Academia podrán ser adquiridos por ésta previo acuerdo con el autor.

El término de presentación de trabajos para este concurso comenzará a contarse desde el día de la inserción de la presente convocatoria en la "Gaceta de Madrid", y quedará cerrado en 26 de junio de 1932, a las doce de la noche.

Las obras han de ser escritas en castellano. Podrán ser compuestas por uno o varios autores; pero en ningún caso se dividirá cada premio entre dos o más obras.

La Secretaría admitirá las que se le entreguen con tales requisitos, y dará de cada una de ellas recibo en que se exprese su título, lema y primer renglón.

El que remita su obra por el correo designará, sin nombrarse, la persona a quien se haya de dar el recibo.

Si antes de haberse dictado fallo acerca de las producciones presentadas a este concurso quisiera

alguno de los opositores retirar la suya, logrará que se le devuelva exhibiendo dicho recibo y acreditando, a satisfacción del Secretario, ser autor de la que reclame o persona autorizada para pedirla.

Los originales presentados no podrán ir suscritos por el autor, el cual conservará en la obra el anónimo, distinguiéndole con un lema igual a otro que en sobre cerrado, lacrado y sellado, firmará, declarando su nombre y apellidos y haciendo constar su residencia y el primer renglón de la obra.

No se admitirán a este concurso más obras que las inéditas y no premiadas en otros certámenes, escritas por españoles, quedando excluidos los individuos de número y los correspondientes de esta Academia.

Adjudicados los premios, se abrirán los pliegos correspondientes y se leerán los nombres de los autores.

Los manuscritos no premiados, se devolverán a sus respectivos autores, previa entrega del recibo de presentación.

Madrid, 26 de junio de 1930.—El Secretario, E. Cotarelo.

“Premio Maura”.

En cumplimiento del acuerdo por el cual creó la Real Academia Española el “Premio Maura” para honrar la memoria del que fué su ilustre Director, D. Antonio Maura y Montaner, este Cuerpo literario abre un concurso cuyo asunto, premio y condiciones serán los siguientes:

ASUNTO

Biografía y estudio crítico de un autor castellano que merezca ser considerado como modelo de lengua y estilo, y cuyo nacimiento sea anterior al siglo XIX.

PREMIO

Medalla de oro, 10.000 pesetas y 500 ejemplares de la edición que a sus expensas hará la Academia de la obra premiada.

CONDICIONES

El mérito relativo de las obras que se presenten a este Certamen no les dará derecho al premio; para alcanzarle han de tener, por su fondo y por su forma, valor que de semejante distinción las haga dignas en concepto de la Academia.

El autor de la obra premiada será propietario de ella; pero la Academia podrá imprimirla en colección, según lo determinado en el artículo 13 de su Reglamento, que dice así:

“Respecto de las obras que obtengan premio en concursos, la Academia se reservará el derecho de publicar en colección las que tenga por conveniente”.

Las obras que aspiren al premio de este Certamen se recibirán en la Secretaría de esta Corporación hasta las doce de la noche del día 26 de junio de 1934.

Cada manuscrito llevará un lema y se entregará con un pliego cerrado y sellado que contenga la firma del autor y noticia de su residencia, y en cuyo sobre se lean el lema y el primer renglón de la obra.

La Secretaría admitirá las que se le entreguen con tales requisitos y dará de cada una de ellas recibo en que se expresen su título, lema y primer renglón.

No admitirá trabajo alguno al que acompañe oficio, carta o papel de cualquier clase por donde pueda averiguarse el nombre del autor.

El que remita su obra por el correo designará, sin nombrarse, la persona a quien se haya de dar el recibo.

Si antes de haberse dictado el fallo acerca de las producciones presentadas a este Certamen quisiera alguno de los opositores retirar la suya, logrará que se le devuelva exhibiendo dicho recibo y acreditando, a satisfacción del Secretario, ser autor de la que reclame o persona autorizada para pedirla.

Adjudicado el premio, se abrirá el pliego correspondiente y se leerá el nombre del autor.

Los manuscritos de todas las obras presentadas a este Certamen quedarán en el Archivo de la Corporación, y los pliegos correspondientes a las que no obtengan recompensa se quemarán, cerrados.

Los individuos de número y los correspondientes de esta Academia no concurrirán a este Certamen.

De la cantidad total del premio se reservará la Academia la suma de 2.500 pesetas, que no entregará al autor premiado hasta que esté impresa su obra.

Madrid, 26 de junio de 1930.—El Secretario, E. Cotarelo.

En cumplimiento de lo que dispone la Fundación del Duque de Berwick y de Alba y Conde de Lemos, en memoria de la Excm. Sra. D.^a Rosario Falcó y Osorio, Duquesa de Berwick y de Alba y Condesa de Lemos y Siruela, para conmemorar el tercer centenario de la publicación del *Quijote*, según la cláusula 16 de su escritura de constitución, esta Academia abre un nuevo concurso literario, cuyo asunto, premio y condiciones son los siguientes:

ASUNTO

Vocabulario peculiar de una región española.—En él deberán incluirse:

1.º Voces nuevas que no estén en el Diccionario.

2.º Voces que estando en el Diccionario tengan acepción distinta de la que el Diccionario registra.

3.º Se recomienda especial atención a las voces de arte, industrias, oficios y faenas agrícolas, etc., etc. de la región.

4.º Las voces habrán de definirse con exactitud e ir acompañada la definición con ejemplos auténticos de frases en las que entre la palabra definida.

5.º Cuando se utilicen fuentes literarias, deberán aducirse como autoridades los textos tomados de dichas fuentes.

6.º Sería de desear que en las voces técnicas las definiciones, estuviesen acompañadas de dibujos o fotografías de los objetos definidos.

PREMIO

Doce mil pesetas en metálico, descontados los gastos de administración y sin perjuicio del aumento o disminución que tengan los intereses del capital destinado a la Fundación.

CONDICIONES

El término de presentación de obras para este concurso comenzará a contarse desde el día de la inserción de la presente convocatoria en la “Gaceta de Madrid”, y quedará cerrado en 31 de enero de 1935 a las doce de la noche, recibiendo las obras en la Secretaría de esta Corporación.

El premio, si resultare obra digna de él, se adjudicará en el mes de mayo de 1933, siempre que la extensión e índole de la obra u obras presentadas hagan posible su examen en el plazo de enero a mayo; pues de no ser así, se entenderá éste prorrogado hasta fin de año.

La impresión de la obra premiada correrá a cargo y quedará a beneficio del autor, a quien no se entregará

gará la totalidad del premio hasta después de impresa la obra, reteniendo entretanto la Academia la mitad de la cantidad ofrecida como recompensa.

Los manuscritos no premiados se devolverán a sus respectivos dueños.

La Academia se reserva el derecho de reimprimirla en colección con otras.

Los originales presentados al concurso no podrán ir suscritos por el autor, el cual conservará en la obra el anónimo, distinguiéndole con un lema igual a otro que en sobre cerrado, lacrado y sellado firmará, declarando su nombre y apellidos y haciendo constar su residencia y el primer renglón de la obra.

Las obras podrán ser escritas por uno o varios autores; pero en ningún caso se dividirá el premio entre dos o más obras.

La Secretaría admitirá las que se le entreguen con tales requisitos, y dará de cada una de ellas recibo en que se expresen su título, lema y primer renglón.

El que remita su obra por el correo, designará, sin nombrarse, la persona a quien se haya de dar el recibo.

Si antes de haberse dictado fallo acerca de las producciones presentadas a este concurso quisiera alguno de los opositores retirar la suya, legrará que se le devuelva exhibiendo dicho recibo y acreditando, a satisfacción del Secretario, ser autor de la que reclame o persona autorizada para pedirla.

No se admitirán a este concurso más obras que las inéditas no premiadas en otros concursos y escritas por españoles en idioma castellano, quedando excluidos los individuos de número y los correspondientes de esta Corporación.

Adjudicado el premio, se abrirá el pliego correspondiente y se leerá el nombre del autor.

Si por falta de mérito bastante en las obras presentadas al concurso quedara desierto, la Academia lo anunciará oportunamente y abrirá otro nuevo sin perjuicio del que anuncie en su trienio respectivo.

Madrid, 26 de junio de 1930.—El Secretario, Emilio Cotarelo.

(“Gaceta” 2 junio 1930.)

SECCIÓN SEXTA

Calatorao. N.º 2.694.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal extraordinario para el ejercicio económico de 1930, para la reforma y ampliación de las escuelas, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Calatorao, 5 de julio de 1930.—El Alcalde, Prudencio Lasheras.

Cariñena. N.º 2.713.

Por espacio de quince días hábiles, de diez a doce horas y en la secretaría municipal, queda expuesto al público el proyecto de ampliación del Cementerio, de esta localidad, con los planos y presupuestos correspondientes, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones u observaciones que se presenten.

Cariñena, 9 de julio de 1930.—El Alcalde, Tadeo Pelijero.

María de Huerva. N.º 2.679.

Acordado por la Comisión municipal permanente, en su sesión de fecha de ayer, previo informe favorable de la Secretaría Intervención, proponer al Ayuntamiento pleno la aprobación de un suplemento de crédito importante 4.666'50 pesetas, imputable a la existencia que resultó en Caja a la liquidación del presupuesto de 1929, con destino a reforzar la consignación de los capítulos I, X, XI y XVII del presupuesto de gastos; se hace público dicho acuerdo a los efectos y por el plazo señalado en el art 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

María de Huerva, 7 de julio de 1930.—El Alcalde, Ignacio Cadena.

Mozota. N.º 2.616.

El repartimiento del canon que se satisface al Excmo. Sr. Duque de Villahermosa, se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de diez días, a los efectos de reclamación.

Mozota, 5 de julio de 1930.—El Alcalde, Juan Benito.

Nonaspe. N.º 2.683.

Por espacio de quince días, se hallará expuesto al público, a los efectos de examen y reclamación, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, el Repartimiento girado a los vecinos y hacendados forasteros, que tienen fincas enclavadas en este término municipal, para pago de prácticos, peones y caballerías menores, que se empleen en los trabajos topográfico-catastrales.

Nonaspe, 7 de julio de 1930.—El Alcalde, Mariano Rafales.

* * *

El padrón de las personas sujetas al pago del arbitrio de inquilinato, confeccionado por la Comisión municipal permanente para el ejercicio del corriente año, se hallará expuesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, a los efectos de examen y reclamación.

Nonaspe, 7 de julio de 1930.—El Alcalde, Mariano Rafales.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.715.

Caspe.

Edicto.

D. Juan Llidó Pitarch, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que ante este Juzgado se ha promovido expediente por D.ª Rafaela Pobla-

dor Pastor, para acreditar e inscribir a su nombre en el Registro de la propiedad el dominio que alega tener sobre la finca que a continuación se describe, adquirida por título de herencia de su hermana D.^a Josefa.

En su virtud, se cita a los titulares, según el Registro, de parte de dicha finca, D. Juan Mompeón Coser y su esposa D.^a Anselma Gracia Oliete y D.^a Feliciano Mompeón Coser, o sus sucesores, y a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio pretendida, para que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde la primera inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que tuvo lugar el diez de mayo último, comparezcan a reclamar su derecho; bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que haya lugar, siendo éste el tercero y último edicto que se publica.

Finca de que se trata.

Molino harinero, sito en la villa de Cinco Olivas, en las afueras de la misma, o calle de la Noria: consta su superficie de ciento treinta y ocho varas cuadradas, de un par de piedras para la moltura, y de tres pisos, además del firme, sin número en su azulejo, y confronta, todo al este, con la noria de riego, norte con azud de Cinco Olivas y al oeste y sur con río Ebro.

Dado en Caspe, a ocho de julio de mil novecientos treinta.—Juan Llidó.—El Secretario judicial, Juan Almudí.

Núm. 2.703.

Aoiz.

Edicto.

D. Félix Villanueva Santamaría, Juez de instrucción de esta villa de Aoiz y su partido;

Por el presente se interesa de todos los señores Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demás Agentes de la policía judicial de los términos por cuya jurisdicción pasen los ríos Aragón y Ebro, ordenen practicar a los Agentes a sus órdenes y practiquen estos últimos la más constante vigilancia en las márgenes de dichos ríos, a fin de conseguir el hallazgo del cadáver del vecino de Cáseda Gregorio Legarre Urzáiz, de veintiséis años, soltero, labrador, sin que por ahora consten más datos que el de hallarse vestido y calzado, el cual desapareció en dicho río Aragón, al que se arrojó del puente de dicha villa de Cáseda sobre las diez y siete horas del día cuatro del actual, por cuyo hecho se instruye en este Juzgado el sumario núm. 42 de este año.

También se interesa del Juzgado municipal en cuya jurisdicción fuere hallado el cadáver de dicho Gregorio Legarre Urzáiz proceda a practicar las diligencias de levantamiento del cadáver, identificación del mismo, autopsia, inscripción de defunción y enterramiento, todas cuyas diligencias deberá remitir por conducto del Juzgado de instrucción superior del mismo, a este de instrucción de Aoiz, sin perjuicio de comunicar por el medio más rápido el hallazgo del cadáver.

Dado en Aoiz, a nueve de julio de mil novecientos treinta.—Félix Villanueva Santamaría.—Agustín Ursúa.

La Almunia de Doña Godina.

D. Miguel Suja Yera, Juez de primera instancia de La Almunia;

Hago saber: Que por Miguel L'anas Cuartero se ha promovido expediente para inscribir a su favor el dominio de la finca siguiente:

Una casa, sita en Epila, calle del Santo, número cincuenta y uno, se ignora el área superficial; confronta por derecha entrando con otra de Pelagio Bemadaux, izquierda con la de Amalia Bazán, y espalda camino de Capuchinos.

Y por este tercer edicto se cita a Jaime Villanueva Cadena, titular según la certificación del Registro; a Tomás Ortubia Egea, Juana y Teresa Villanueva Ferrer, anteriores poseedores de la expresada finca, y en caso de fallecimiento, a sus causahabientes, y se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que unos y otros comparezcan en el expresado expediente en término de ciento ochenta días, contados desde el siguiente al diez de febrero último, en que se publicó el primer edicto, reclamando su derecho; plazo durante el cual se admitirán las pruebas que se presenten.

La Almunia, ocho de julio de mil novecientos treinta.—Miguel Suja.—P. Candela y Polo.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.722.

Subasta voluntaria.

Por voluntad de sus dueños se venderán en pública subasta, que se celebrará el día 21 del actual, a las once de la mañana, ante el Notario D. Ignacio Ansuátegui (Independencia, 14, 2.^o, derecha), todas las existencias de ferretería, drogas, batería de cocina y demás correspondientes al comercio que gira en esta plaza bajo la denominación «Hijos de Antonino Andréu».

La relación de los bienes a vender y las condiciones que regirán para la subasta, estarán de manifiesto en el despacho de la predicha Notaría, todos los días laborables, desde la fecha de este anuncio, hasta la víspera del día señalado para la subasta, durante las horas de oficina.

Zaragoza, 11 de julio de 1930. — Francisco Bernad.

ESTATUTO MUNICIPAL

Y REAL ORDEN ACLARATORIA PARA SU APLICACION DE VENTA EN LA IMPRENTA DEL HOSPICIO

Precio, 3 ptas. Certificado, 3'50 ptas.

IMPRENTA DEL HOSPICIO

casillas destinadas a contener direcciones sucesivas.

4. Se prohíbe al público unir o atar a las tarjetas postales muestras de comercio u objetos análogos.

Sin embargo, podrán adherirse viñetas, fotografías, sellos de todas clases, tiras de dirección, hojas plegables, etiquetas y recortes de todas clases, con tal de que tales objetos no alteren el carácter de tarjeta postal, sean de papel u otra materia muy delgada y estén completamente adheridos a la tarjeta. Estos objetos no podrán pegarse más que en el reverso o en la parte izquierda del anverso de las tarjetas postales, a excepción de las tiras o etiquetas de dirección, que podrán ocupar todo el anverso. En cuanto a los sellos de todas clases, susceptibles de confundirse con los de franqueo, no podrán colocarse más que en el reverso.

5. Las tarjetas postales que no llenen las condiciones prescritas para esta categoría de envíos, se considerarán como cartas.

Artículo 14.

Tarjetas postales con respuesta pagada.

1. Las tarjetas postales con respuesta pagada deberán presentar en el anverso, en lengua francesa, como título, en la primera parte: "Carte postale avec réponse payée", y en la segunda parte: "Carte postale réponse". Cada una de las dos partes habrá, además, de sujetarse a las demás condiciones impuestas a la tarjeta postal sencilla; se plegarán una sobre otra, de manera que el doblez forme el borde superior y no podrán en modo alguno cerrarse.

2. La dirección de la tarjeta-respuesta debe encontrarse en el interior del envío. Se permitirá al remitente indicar su nombre y sus señas en el anverso de la parte respuesta, bien por escrito o bien pegando una etiqueta.

El remitente estará autorizado igualmente para imprimir, en el anverso de la tarjeta postal respuesta, un cuestionario destinado a ser cumplimentado por el destinatario.

3. El franqueo de la parte respuesta, por medio de sellos de correos del país que haya emitido la tarjeta, no será válido sino cuando las dos partes de la tarjeta postal con respuesta pagada hubiesen llegado unidas desde el país de origen y cuando la parte respuesta sea expedida desde el país al cual haya llegado por el correo con destino a dicho país de origen. Si estas condiciones no se cumplieran, será tratada como tarjeta postal no franca.

Artículo 15.

Papeles de negocios.

1. Se considerarán como papeles de negocios todos los papeles y todos los documentos escritos y dibujados a mano, en todo o en parte, que no tengan el carácter de correspondencia actual y personal, como las cartas abiertas y las tarjetas postales de fecha atrasada que hubieran cumplido su objeto primitivo, los autos judiciales, los documentos de cualquier género expedidos por funcionarios ministeriales, facturas, ciertos documentos de servicio de las Compañías de seguros, las copias o extractos de contratos priva-

dos extendidos en papel sellado o común, las partituras u hojas de música manuscritas, los originales de obras o de periódicos expedidos aisladamente, los ejercicios escolares originales y corregidos, sin otras indicaciones que las que se refieren directamente a la ejecución del trabajo.

Estos documentos podrán acompañarse de notas de referencias, o facturas de envío que lleven las indicaciones siguientes u otras análogas: enumeración de las piezas que compogan el envío, referencias a una correspondencia cambiada entre el remitente y el destinatario, tales como:

"Adjunto a nuestra carta de....."

"Al Sr. D."

"Nuestra referencia....."

"Referencias del cliente....."

2. Los papeles de negocios estarán sujetos, en lo que se refiere a la forma y condicionamiento, a las disposiciones prescritas para los impresos (artículo 1o siguiente).

Artículo 16.

Impresos.

Se considerarán como impresos los periódicos y obras periódicas, los libros en rústica o encuadernados, los folletos, los papeles de música (excepción hecha de los papeles perforados con destino a ser adaptados a instrumentos de música automáticos), las tarjetas de visita, las tarjetas de señas, las pruebas de imprenta con sus originales o sin ellos, los grabados, las fotografías y álbumes que contengan fotografías, las estampas, los dibujos, planos, mapas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, gravados litografiados o autografiados, y, en general, todas las impresiones o reproducciones obtenidas en papel, pergamino o cartón por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía o de cualquier otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, salvo el calco, las estampillas de caracteres móviles o no y la máquina de escribir.

2. No se aplicará la tarifa de los impresos a los que no lleven signos cualesquiera susceptibles de constituir un lenguaje convencional, ni, salvo las excepciones explícitamente autorizadas por el artículo 18, aquéllos cuyo texto haya sido modificado después de la tirada.

3. Igualmente quedarán excluidos de la tarifa de impresos los artículos de papelería propiamente dichos, desde el momento en que aparezca claramente que la parte impresa no es lo esencial del objeto.

4. Las tarjetas que lleven el título de "Carte postale" o el equivalente a este título en un idioma cualquiera se admitirán con la tarifa de impresos. Las que no se ajusten a estas condiciones serán tratadas como tarjetas postales o, eventualmente, como cartas, en aplicación de las disposiciones del artículo 13, párrafo 5 del Reglamento.

Artículo 17.

Objetos asimilados a los impresos.

Las reproducciones de un ejemplar tipo, hecho a mano o con la máquina de escribir, se asimilrán a los impresos cuando hayan sido hechas por un procedimiento mecánico de poligrafía, cromografía, etc.; pero para disfrutar de la tarifa reducida, estas reproducciones habrán de ser en-

tregadas en reja en las Oficinas de Correos y en número de 20 envíos, cuando menos, conteniendo ejemplares en un todo idénticos. Estas reproducciones podrán llevar las anotaciones autorizadas para los impresos.

Artículo 18.

Impresos.—Anotaciones autorizadas.

1. En el exterior e interior de todos los envíos de impresos se permitirá:

a) Indicar a mano o por un procedimiento mecánico el nombre, calidad, profesión, razón social y señas del remitente y destinatario, la fecha de la expedición, la firma, el número de teléfono, la dirección y la clave telegráficas y la cuenta corriente postal o bancaria del remitente, así como un número de orden o de matrícula, relativos exclusivamente al envío.

b) Corregir las erratas de imprenta.

c) Tachar, subrayar o encuadrar por medio de trazos determinadas palabras o partes del texto impreso, a menos que el objeto de estas operaciones sea el de constituir una correspondencia.

2. Se permitirá, además, indicar o añadir a mano o por un procedimiento mecánico:

a) En los avisos relativos a las salidas y llegadas de barcos:

Las fechas y horas de las salidas y llegadas, así como los nombres de los buques y de los puertos de arranque, escala y término.

b) En los anuncios de llegada:

El nombre del viajante, la fecha, la hora, el nombre de la localidad por donde piense pasar, así como el sitio donde se aloje.

c) En las hojas de pedidos y de suscripción relativas a obras de librería, libros, periódicos, grabados, trozos de música:

Las obras que se pidan u ofrezcan, así como el precio de las mismas, la forma del pago, la edición y nombres de los autores y de los editores, así como el número del catálogo y las expresiones "en rústica", "en cartón" o "encuadernado".

d) En las tarjetas ilustradas, en las tarjetas de visita impresas, así como en las tarjetas de Navidad y de Año Nuevo:

Enhorabuena, felicitaciones, muestras de agradecimiento, pésame u otras fórmulas de cortesía, expresadas en cinco palabras o por medio de cinco iniciales convencionales como máximo.

e) En las pruebas de imprenta:

Los cambios y adiciones que se refieran a la corrección, a la forma o a la impresión, e indicaciones, tales como "Para tirar", "Visto para tirar" u otras análogas que se refieran a la confección de la obra. En el caso de faltar espacio, estas adiciones podrán hacerse en hojas especiales.

f) En los figurines, mapas, etc.:

Los colores.

g) En las listas de precios corrientes, ofrecimientos de anuncios, cotizaciones de Bolsa o de mercado, circulares de comercio y prospectos:

Las cifras.

Todas las demás anotaciones que representen elementos constitutivos de los precios.

h) En los libros, folletos, periódicos, fotografías, grabados, papeles de música y, en general, en todas las producciones literarias o artísticas o impresas, grabadas, litografiadas o autografiadas:

Una dedicatoria consistente en un pequeño homenaje y, en las fotografías, una concisa nota explicativa.

i) En los recortes de periódicos y publicaciones periódicas:

El título, la fecha, el número y las señas de la publicación de donde se hubiera extraído el artículo.

3. Por último se permitirá unir:

a) A las pruebas de imprenta corregidas o no: El original.

b) A los envíos de las categorías mencionadas en el párrafo 2, letra h):

La factura relativa al objeto enviado.

Artículo 19.

Impresos.—Acondicionamiento de los envíos.

1. Los impresos deberán colocarse, ya sea bajo faja, en rollo, entre cartones, en estuche abierto por los dos lados o en sus dos extremos, o en sobre abierto, ya rodeados de un bramante fácil de desatar.

2. Los impresos que tengan la forma o la consistencia de una tarjeta podrán expedirse al descubierto, sin faja, sobre o atadura. El mismo modo de expedición se admitirá para los impresos doblados de tal manera que ni puedan desdoblarse durante el transporte, ni que otros objetos puedan ocultarse en sus dobleces.

Por lo menos la mitad derecha del anverso de los impresos expedidos en forma de tarjetas se reservará para las señas del destinatario y para las indicaciones o etiquetas del servicio.

Artículo 20.

Muestras.—Anotaciones autorizadas.

Se permitirá indicar, a mano o por un procedimiento mecánico, en el exterior o en el interior de los envíos de muestras, el nombre, calidad, profesión, razón social y señas del remitente y destinatario, así como la fecha de expedición, la firma, el número del teléfono, la dirección y clave telegráfica, cuenta corriente postal o bancaria del remitente, una marca de fábrica o comercio, número de orden, precio e indicaciones relativas al peso, medidas y dimensiones, así como la cantidad disponible y aquéllas que sean necesarias para precisar la procedencia de la mercancía.

Artículo 21.

Muestras.—Acondicionamiento de los envíos.

1. Las muestras de comercio deberán colocarse en sacos, cajas o sobres movibles.

2. Los objetos de vidrio u otras materias frágiles, los envíos de líquidos, aceites, grasas, polvos secos, sean o no colorantes, así como los envíos de abejas vivas, sanguijuelas y simiente de gusanos de seda, se admitirán al transporte como muestras de comercio, con tal de que estén acondicionados del modo siguiente:

a) Los objetos de vidrio u otras materias frágiles habrán de estar sólidamente empaquetados (cajas de metal, madera o cartón ondulado de calidad sólida), de manera que se evite todo

peligro para los empleados y la correspondencia.

b) Los líquidos, aceites y materias fácilmente liquidables deberán ser incluidos en recipientes herméticamente cerrados. Cada recipiente se colocará en una caja especial de metal, de madera resistente o de cartón ondulado, de calidad sólida, rellena de aserrín, algodón o de materia esponjosa en cantidad bastante para que absorba el líquido en caso de rotura del recipiente. La tapa de la caja se asegurará de modo que no pueda separarse fácilmente.

c) Las grasas difíciles de liquidar, como los ungüentos, el jabón blando, las resinas, etc., así como la simiente de gusano de seda, cuyo transporte ofrece menos inconveniente, habrán de colocarse bajo una primera cubierta (caja, saco de tela, pergamino, etc.), encerrada a su vez en una segunda caja de madera, metal o cuero fuerte y grueso.

d) Los polvos secos colorantes, tales como la anilina, etc., no se admitirán más que en cajas de hojalata resistente, colocadas a su vez en cajas de madera con aserrín entre los dos embalajes. Los polvos secos no colorantes deberán colocarse en cajas de metal, de madera o de cartón; estas cajas se encerrarán a su vez en un saco de tela o pergamino.

e) Las abejas vivas y las sanguijuelas deberán ser encerradas en cajas dispuestas, de madera que eviten todo peligro.

3. Los objetos que pudieran inutilizarse si fueran embalados según las reglas generales, podrán, por excepción, ser admitidos con un embalaje herméticamente cerrado. En este caso, las Administraciones interesadas podrán exigir que el remitente o el destinatario facilite la comprobación del contenido, ya sea abriendo alguno de los envíos por ellas designados, ya sea de otra manera satisfactoria.

4. No se exigirá embalaje para los objetos de una sola pieza, tales como trozos de madera, piezas metálicas, etc., que no se acostumbra a embalar en el comercio.

5. La dirección del destinatario deberá consignarse, en lo posible, en la envoltura o en el objeto mismo. Si el embalaje o el objeto no se prestaran a la inscripción de la dirección y de las anotaciones del servicio o a la aplicación de los sellos de franqueo, deberá hacerse uso de una etiqueta colgante, con preferencia de pergamino, atada sólidamente. Se procederá del mismo modo cuando la estampación de sellos pueda originar deterioro en el objeto.

Artículo 22.

Objetos asimilados a las muestras.

Se admitirán con la tarifa de muestras: los clichés de imprenta, las llaves sueltas, las flores recién cortadas, los objetos de Historia Natural (animales y planas disecados o conservados, ejemplares geológicos, etc.), tubos de suero y objetos patológicos cuyo embalaje y preparación los hayan hecho inofensivos. Estos objetos, a excepción de los tubos de suero expedidos en interés general por los laboratorios o instituciones oficialmente reconocidos, no podrán expedirse con un fin comercial. El embalaje debe ajustarse a las prescripciones generales relativas a las muestras de comercio.

Artículo 23.

Objetos en grupo.

La reunión, en un solo envío, de objetos de correspondencia, de categorías diferentes, se limitará a los papeles de negocios, impresos, excepto las impresiones en relieve para uso de los ciegos, y las muestras, a reserva:

a) De que cada objeto, considerado aisladamente, no exceda de los límites que le sean aplicables en cuanto a peso y dimensiones.

b) De que el peso total no exceda de dos kilogramos por envío.

c) De que el porte sea, cuando menos, el porte mínimo de los papeles de negocios, si el envío contiene papeles de negocios, y el porte mínimo de las muestras, si se compone de impresos y muestras.

2. Estas disposiciones no se aplicarán más que a los objetos sometidos a la misma unidad de porte. Cuando una Administración compruebe la remisión en un mismo envío de objetos sometidos a tarifas distintas, el envío será gravado, según su peso total, con el porte correspondiente a la categoría cuya tarifa sea la más elevada.

Artículo 24.

Pequeños paquetes.

Los "pequeños paquetes" se someterán a las reglas previstas para las muestras en lo que concierne a la forma, acondicionamiento y embalaje.

Además, el nombre y señas de los remitentes deberán figurar en el exterior de los envíos.

CAPITULO III

Objetos certificados.—Aviso de recibo.

CAPITULO UNICO

Artículo 25.

Objetos certificados.

1. Los objetos certificados deberán llevar en el anverso el encabezamiento muy ostensible "Recomandé", o una indicación análoga en la lengua del país de origen.

Cuando se trate de cartas certificadas, no podrán presentar ninguna huella de haber sido abiertas y vueltas a cerrar antes de su imposición. Por lo demás, ninguna condición especial de forma, cierre o de redacción de la dirección, se exigirá para estos envíos, salvo las excepciones siguientes.

2. Los objetos de correspondencia dirigidos bajo iniciales y los que lleven una dirección escrita en lápiz, no se admitirán a la certificación.

Sin embargo, la dirección de los envíos, salvo los expedidos bajo sobre transparente, podrá escribirse con lápiz-tinta.

3. Los objetos dirigidos bajo sobre transparente no se admitirán sino cuando el espacio transparente forme parte integrante del sobre.

4. Los objetos certificados habrán de llevar en el ángulo superior izquierdo del sobrescrito una etiqueta conforme o análoga al modelo C. 5 adjunto, con la indicación en caracteres latinos de la letra R, nombre de la Oficina de origen y

del número de orden con el cual se haya inscrito cada objeto en el registro de dicha Oficina.

Sin embargo, se permitirá a las Administraciones, cuyo régimen interior se oponga actualmente al empleo de etiquetas, aplazar la ejecución de esta medida y emplear, para distinguir los certificados, los sellos "Recommandé" o "R", al lado de los cuales deberán figurar la indicación de la Oficina de origen y la del número de orden. Estos sellos habrán de ser estampados igualmente en el ángulo superior izquierdo del sobrescrito.

En el anverso de los objetos certificados no deberá consignarse por las Administraciones intermediarias ningún número de orden, etc., a fin de evitar que pueda confundirse con el número de inscripción del envío en la Oficina de origen.

Artículo 26.

Aviso de recibo.

1. Los objetos cuyo remitente pida aviso de recibo, habrán de llevar la notación muy ostensible "Avis de réception" o la marca de un sello "A. R."

2. Irán acompañados de un impreso de la consistencia de una tarjeta postal de color rojo claro, conforme o análogo al modelo C. 6 adjunto; este impreso se llenará por la Oficina de origen o por cualquier otra Oficina que designe la Administración remitente, y se unirá exteriormente y de manera eficaz, al objeto a que se refiera. Si no llegara a la Oficina de destino, ésta formulará de oficio un nuevo aviso de recibo.

3. La Oficina de destino, después de llenar debidamente el impreso C. 6, lo devolverá como correspondencia ordinaria al descubierto y con franquicia, a las señas del remitente del objeto.

4. Cuando el remitente reclame un aviso de recibo que no le hubiere sido devuelto en el plazo debido, se procederá según las reglas dictadas en el artículo siguiente. En este caso no se percibirá un segundo porte, y la Oficina de origen inscribirá en el encabezamiento del impreso C. 6, la indicación: "Duplicata de l'avis de réception", etc.

Artículo 27.

Aviso de recibo pedido con posterioridad a la imposición.

1. Cuando el remitente pida aviso de recibo de un certificado con posterioridad a la fecha de imposición, la Oficina de origen llenará un impreso C. 6.

Este impreso se unirá a una reclamación, modelo C. 13, provista de un sello de correo que presente el porte correspondiente, y lo tramitará según las prescripciones del artículo 51 siguiente, con la excepción de que, en caso de entrega regular del envío, la Oficina de destino retendrá el impreso C. 6 al origen, de la manera prescrita en el párrafo 3 del artículo anterior.

2. Las disposiciones particulares que adopten las Administraciones en virtud del artículo 31 siguiente, para la transmisión de las reclamaciones de certificados, se aplicarán a las peticiones de aviso de recibo, formuladas con posterioridad a la imposición.

TITULO IV

Envíos contra reembolso.

CAPITULO UNICO

Artículo 28.

Indicaciones que deben figurar en el objeto.

1. Los envíos certificados grabados con reembolso, deberán llevar en el anverso el encabezamiento "Remboursement", escrito o impreso de modo muy ostensible y seguido de la indicación del importe del reembolso, en caracteres latinos, con todas sus letras y en cifras árabes sin raspadura ni enmiendas, aun salvadas.

2. El remitente deberá indicar en el anverso del envío su nombre y sus señas en caracteres latinos. Cuando el importe percibido deba ingresarse en cuenta corriente postal en el país de destino, el envío deberá llevar, además, en el lado de la dirección, la anotación siguiente, redactada en francés o en lengua conocida en el país de destino:

"A porter au crédit du compte des chèques postaux N°... de M... a... tenu par le bureau des chèques d..."

Artículo 29.

Etiqueta.

Los envíos contra reembolso deberán llevar en el anverso una etiqueta de color naranja, conforme al modelo C. 7 adjunto.

Artículo 30.

Giro de reembolso.

Salvo el caso previsto en el artículo 31 siguiente, todo envío contra reembolso se acompañará de una libranza de giro de reembolso en cartulina consistente, de color verde claro, conforme al modelo C. 8 adjunto. Esta libranza llevará la indicación del importe del reembolso en la moneda del país de origen, e indicará, por regla general, el remitente del envío como beneficiario del giro. Sin embargo, toda Administración tendrá la facultad de hacer dirigir a las Oficinas de origen de los envíos o a otras de sus Oficinas, los giros relativos a los envíos procedentes de su servicio. El talón de la libranza del giro de reembolso deberá indicar el nombre y la dirección del destinatario del envío, así como el lugar y la fecha de la imposición del mismo.

Artículo 31.

Ingreso en cuenta corriente postal.

Todo envío cuyo importe, una vez recibido, deba ingresarse en cuenta corriente postal en el país de destino se acompañará, salvo acuerdo en contrario, de un justificante de ingreso conforme al impreso adoptado en el servicio inferior de dicho país. El justificante designará el titular de la cuenta a la que deba abonarse y contendrá todas las demás indicaciones que lleve consigo el texto del impreso, excepto el importe que deba abonarse, el cual se consignará por la Oficina de destino una vez ingresado el importe del reembolso. Si el justificante de ingreso estuviera provisto de un talón, el remitente men-